

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ESTEPA DE SAN JUAN**

Aprobada por el pleno del Ayuntamiento con fecha 5 de septiembre de 2011, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el precio público por prestación del suministro de agua potable, conforme a lo establecido en la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales se publica la presente Ordenanza.

**NORMA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.***Art. 1.- DEFINICIÓN DEL PRECIO PÚBLICO*

Al amparo de lo dispuesto en el art.117, en relación con el art.41-a de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público para la prestación del servicio de suministro de agua potable, que se exigirá de conformidad con la presente norma reguladora.

Art. 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta normativa quienes se beneficien de la prestación del suministro de agua potable.

Se entenderán a efectos de recepción del precio, que se beneficia del mismo, quienes utilizan o pueden utilizar el servicio, por ser este de recepción obligatoria.

Art. 3.- CUANTÍA

No concurriendo razones sociales, benéficas o culturales de interés público que aconsejen otra medida, el importe de los precios públicos percibidos como contra-prestación del servicio de suministro de agua potable, deberá cubrir como mínimo el costo del servicio, a cuyo efecto deberá elaborarse la correspondiente memoria económico financiera.

Art. 4.-

La cuantía antedicha, se determinará, conforme a las siguientes tarifas:

-Viviendas particulares.

Mínimo anual 18 euros

Derechos de enganche a la red general 480 euros

Art. 5.-

El importe del precio público se determinará aplicando las correspondientes tarifas

Art.6.- OBLIGACIONES DE PAGO

- 1.- La obligación de pago de este precio nace desde que se inicia la prestación del servicio.
- 2.- Se entenderá que comienza la prestación del servicio, desde el momento en que el beneficiario del servicio está en condiciones de poderlo utilizar.
- 3.- El pago se realizará anualmente, mediante domiciliación bancaria y previa la correspondiente presentación del recibo o factura o bien mediante pago directo en la Entidad o sujeto encargado por el Ayuntamiento para el cobro del servicio.

BOPSO-32-16032012



4.- No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, no procederá el pago o habrá lugar a la correspondiente devolución del importe, cuando deje de prestarse el servicio por causas imputables al Ayuntamiento.

5.- La deudas pendientes de pago, serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 7.- GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

La utilización del servicio deberá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento, a cuyo efecto, deberá mediar la oportuna solicitud de concesión.

En todo caso, lo relativo al servicio y aspectos técnicos de las redes, contadores etc. se regirán por el Reglamento de Servicios en vigor.

Art. 8.-

La administración del presente Precio Público corresponde al Ayuntamiento que la llevará a cabo conforme a la Ley 8/89 de abril y Ley General Presupuestaria.

Art. 9.-

La presente normativa entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación.

Contra el mismo cabe recurso Contencioso Administrativo, ante la sala de lo contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Si en dicho período de tiempo no se produce ninguna reclamación se entenderá definitivamente aprobada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Art. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- En uso de la potestad conferida en los arts. 132-2 y 142 de la Constitución, por el Art.106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en término municipal la "Tasa por el servicio de recogida Domiciliaria de basuras o Residuos sólidos", cuyas normas se atienen a lo previsto en el Art 58 de la citada Ley 39/88.

2.- Son objeto de esta tasa:

a) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas, muebles, enseres, escombros y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, industrias, comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras o residuos de viviendas, residencias, laboratorios y locales industriales o comerciales, excepto residuos nocivos industriales.

b) La recogida de escorias y cenizas de calefacción.

c) la descarga de basuras, escombros o cualquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.

Art. 2

1.- Los servicios objeto de esta regulación y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionan el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se regir por las normas de policía correspondientes.



2.- Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratista, Mancomunidad o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

Art.3.- REGULACIÓN GENERAL.

Salvo las especialidades que se establecen a continuación esta Tasa se regulara por la Ley General Tributaria con la redacción vigente en el momento del devengo.

Art. 4.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Constituye el hecho imponible la prestación potencial o efectiva del servicio de recogida conducción, vertido, manipulación y eliminación de basuras, residuos, desperdicios, escorias cenizas y cualquier otro de características similares, ya sean procedentes de viviendas, industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

Art. 5

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halle situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

Art. 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, excepto en la Compañía Telefónica Nacional en los términos establecidos en la Ley 15/87.

Art. 7.- SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1.- Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean por cualquier título, los bienes o instalaciones productoras de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- En conceptos de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

Art. 8.- BASE IMPONIBLE

Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria, el volumen presunto de desperdicios, basuras etc producidos según la escala siguiente:

a) Viviendas familiares.

b) Tabernas, bares, cafés, pubs, discotecas y salas de fiestas que no sirvan comidas, igual que las viviendas familiares.

c) Comercios al por menor de artículos comestibles, igual que las viviendas familiares.

e) Los demás comercios al por menor, igual que las viviendas familiares

e) Oficinas de las Administraciones Públicas, bancarias, gestorías, despachos y similares por local, igual que las viviendas familiares.

f) Demás locales donde se ejerza cualquier actividad o comercio, arte o profesión, igual que las viviendas familiares.

Art. 9.- TARIFAS Y CUOTAS

En los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

1.- Vivienda familiar 30 euros.

2.- Los establecimientos de los apartados b,c,d,e y f la misma cuota.



Art. 10

Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios, se devengarán el 1 de enero de cada año, serán irreductibles y satisfechos dentro del segundo semestre.

Art. 11.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora de la presente ordenanza, deberán presentar la correspondiente de contribuir y en la misma declaración, indicaran la entidad bancaria y cuenta en que desee le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2.- Las declaraciones referentes a cambios de contribuyentes, surtirán efecto a partir del periodo siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3.- Cuando se comuniquen Bajas de contribuyentes, que impliquen el alta de otro contribuyente, deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

4.- La Administración Municipal, procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes de oficio a los receptores de servicios obligatorios, cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados no obstante los contribuyentes, a facilitar los datos o documentos necesarios para ello y aquellos que por error no sean incluidos, a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente, después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

Art. 12

Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, con fecha 5 de septiembre de 2011, comienza a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

DERECHO SUPLETORIO

En lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen, supletoriamente a lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley General Presupuestaria y Legislación de las Comunidades Autónomas.

Contra el mismo cabe recurso Contencioso Administrativo, ante la sala de lo contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Si en dicho período de tiempo no se produce ninguna reclamación se entenderá definitivamente aprobada.

Estepa de San Juan, 8 de marzo de 2012.- El Alcalde, Miguel Ángel Muñoz Matute. 599

BOPSO-32-16032012